

LEY

DECRETADA POR LAS CORTES

X

SANCIONADA POR S. M.

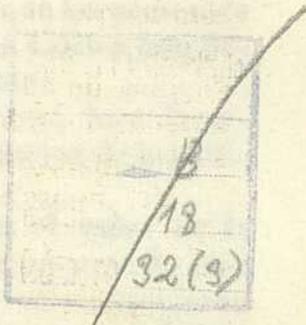
EN 10 DE ENERO DE 1838,

SOBRE

LOS TRAMITES QUE DEBEN

SEGUIRSE EN LOS PLEITOS

DE MENOR CUANTIA.



GRANADA.

Imprenta de Benavides: Enero de 1838.

25 AGOS. 94

J. Aguilera



115750221

BIBLIOTECA HOSPITAL
GRANADA

Sala:

C

Estante:

001

Número:

053



2 400 40

Galfe

Art. 1.º En el demandado formare algun articulo de la parte al mandado del juez.
 lo de no contestar o de pedirlo pronunciamiento, no de-
 jara por eso de contestar subsistiendo sobre lo
 principal.
 Art. 2.º Recibido el hecho como se dispone en
 el articulo 3.º se proveerá auto señalando el dia en
 que las partes han de hacer sus respectivas pruebas. El
 dia que se señala ha de ser posterior al quinto y an-
 terior al duodécimo siguientes al de la fecha de

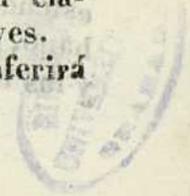
Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Cons-
 titucion de la monarquía española, Reina de las Espa-
 ñas, y durante su menor edad la Reina viuda Doña
 María Cristina de Borbon, su augusta Madre, como
 Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes
 vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han de-
 cretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Córtes, en uso de sus facultades, han decre-
 tado provisionalmente para la sustanciacion de los plei-
 tos de menor cuantía lo que sigue:

Artículo 1.º Los pleitos en que el valor de la
 cosa litigiosa, excediendo de 25 duros no pase de 100
 se denominarán de menor cuantía, y se sustanciarán
 por los trámites y bajo las reglas que se prescriben
 en esta ley.

Art. 2.º Empezarán por un escrito breve, en
 que se proponga la accion ó demanda con la cla-
 ridad y los demas requisitos que cesigen las leyes.

Art. 3.º Del escrito de demanda se conferirá



115750221

BIBLIOTECA HOSPITAL REAL GRANADA	
Sala:	C
Estante:	001
Numero:	053 (31)

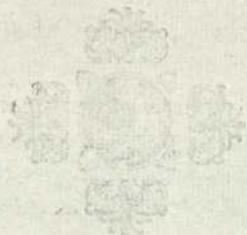
SECRETADA TOR LAS CORTES

EN 10 DE FEBRO DE 1850

LOS PRIMITOS QUE DEBERN

SEGUIRSE EN LOS PRIMITOS

DE MENOR CUANTIA



GRANADA

Imprenta de Hernandez: Enero de 1850

28 AGOS 94

traslado al demandado por el término de nueve días, dentro de los cuales deberá presentarse la contestación; y pasados, el escribano hará recoger los autos con escrito ó sin él, sin que se necesite para ello, petición de la parte ni mandato del juez.

Art. 4.º Si el demandado formare algun artículo de no contestar ó de prévio pronunciamiento, no dejará por eso de contestar subsidiariamente sobre lo principal.

Art. 5.º Recogido el pleito como se dispone en el artículo 3.º, se proveerá auto señalando el dia en que las partes han de hacer su respectiva prueba. El dia que se señale ha de ser posterior al quinto y anterior al duodécimo siguientes al de la fecha de dicho auto.

Art. 6.º En el intermedio desde esta providencia hasta el dia de la prueba se manifestarán los autos en la escribania á las partes ó sus defensores si lo apetecieren; la actora para enterarse de la contestación á la demanda, y ambas para preparar sus probanzas con el debido conocimiento. Por esta manifestación de los autos no devengará derechos algunos el escribano.

Art. 7.º El dia señalado para la prueba producirán el demandante y el demandado la que les convenga, instrumental, testifical por juramento diferido ó referido ó por posiciones. La propondrán verbalmente, y del mismo modo las posiciones y las preguntas que hayan de hacerse á los testigos.

Art. 8.º Todo lo referido á las pruebas se espresará breve, pero claramente, en una diligencia que se estenderá en el acto, y que firmarán el juez, el escribano, las partes, sus defensores, si hubiesen asistido, y los testigos que supieren escribir.

Art. 9.º Si por cualquier causa no se pudieren concluir ambas pruebas en el mismo día, se continuarán en los dos siguientes; y si dentro de los tres se señalare y ofreciere presentar algun testigo que esté ausente, se podrá prorrogar el término probatorio por otros ocho dias, pero para solo el efecto de ecsaminar al testigo ó testigos señalados. Tambien podrán ser ecsaminados antes del término de prueba los testigos que esten para ausentarse.

Art. 10. Los interesados que litigan, y sus defensorés, presenciarán, si les conviniere, todos los actos de la prueba, así de la suya como de la contraria, y podrán hacer á los testigos todas las preguntas que sean concernientes al asunto.

Art. 11. Dentro de los primeros cuatros dias despues de concluido el término de prueba, pronunciará el juez la sentencia, en la que decidirá lo que corresponda sobre algun artículo si se hubiese formado, y sobre lo principal; pero si el artículo es de los que permiten la accion ó impiden el progreso ad ulteriora, decidiéndose que tiene lugar, no se fallará sobre lo principal.

Art. 12. Cuando el artículo se funde en que el pleito no es de la cuantía señalada en esta ley, si se declara así, porque el valor de la cosa litigiosa no pasa de 25 duros, el juez decidirá tambien sobre lo principal; pero si es por que exceda de 100 duros, se repondrá el pleito al estado de la contestacion de la demanda y se proseguirá por los trámites señalados para los pleitos de mayor cuantía. En ambos casos pagará el actor, en el primero todas las costas, y en el segundo las causadas desde dicha contestacion.

Art. 15. La sentencia no apelada se tiene por consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada por

ministerio de la ley y sin necesidad de declaracion judicial. Trascurrido el término de la apelacion, el juez egecutará la sentencia.

Art. 14. Si se interpusiese apelacion dentro de los cinco dias señalados por la ley, el juez la admitirá lisa y llanamente y sin dar traslado, mandando que se cite á las partes para que dentro de quince dias acudan por sí, ó por medio de procurador, á la audiencia territorial, á la que se remitirán los autos á costa del apelante.

Art. 15. Llegados los autos á la audiencia, hecho el repartimiento inmediatamente que haya trascurrido el término de la citacion ó emplazamiento se dará cuenta á la sala á que corresponda, y esta mandará pasar los autos al relator señalando desde luego el dia de la vista que ha de ser uno de los seis primeros siguientes.

Art. 16. El dia señalado dará cuenta el relator sin formar extracto ni apuntamiento, pero leyendo á la letra lo que será necesario, especialmente en las diligencias de prueba. No asistirán abogados; mas se permitirá que hablen las partes ó sus procuradores sobre los hechos.

Art. 17. Los pleitos de menor cuantía pueden verse y determinarse en segunda instancia por tres magistrados, de los cuales hacen sentencia dos votos conformes.

Art. 18. Si la sentencia de vista confirma en todas sus partes la del juez de primera instancia, causa egecutoria. Si la revoca por los votos conformes de todos los magistrados que vean el pleito, tambien causa egecutoria. En la misma sentencia se espresará si es por unanimidad ó por mayoría absoluta lo que se falle ó resuelva.

Art. 19. Cuando la sentencia de vista no cause

ejecutoria, podrá suplicar de ella la parte que se crea agraviada, y admitida la súplica sin dar traslado, se señalará el día para la revista dentro de los seis primeros siguientes.

Art. 20. La revista se verificará por dos magistrados diversos y en los mismos términos que quedan prevenidos para la vista. Estos magistrados se reunirán con los que vieron antes el pleito; votarán unos y otros, y lo que resulte acordado por la mayoría hará la sentencia y causará ejecutoria.

Art. 21. Ni el relator, ni el escribano de Cámara, ni otros subalternos percibirán sus derechos mientras esté pendiente el pleito en la audiencia. Después de ejecutoriado, podrán recibirlos, si las partes ó sus procuradores se las pagan voluntariamente. Cuando no se verifique esto, el escribano de Cámara, sin mandato del tribunal, pasará los autos al tasador para que regule los derechos.

Art. 22. Fecido el pleito en la audiencia, el escribano de Cámara, tambien sin mandato del tribunal, devolverá los autos al juzgado inferior con una certificacion á la letra de la sentencia ó sentencias de la audiencia, y de la tasacion de costas, si las hubiere.

Art. 23. En virtud de esta certificacion, llevará el juez de primera instancia á puro y debido efecto la sentencia que haya causado ejecutoria, y esigirá de quien corresponda las costas comprendidas en la tasacion, cuyo importe remitirán á la escribania de Cámara para su distribucion entre los interesados.

Art. 24. En la ejecucion de la sentencia, y en la esacion de las costas, procederá el juez de plano sin permitir gastos y dilaciones que puedan escusarse. Para ello, si requerido el deudor no pagare dentro de dos dias, se embargarán y venderán en almoneda pú-

blica bienes suficientes; los muebles á los tres días, y los raices á los nueve, pregonandolos de tres en tres.

Art. 25. En toda la sustanciacion de los pleitos de menor cuantía no se admitirán mas escritos que el de demanda y contestacion. Sin embargo, la apelacion y la súplica se puede interponer por escrito ó in voce. En el último caso se anotará por diligencia formal, y lo mismo se hará con otras peticiones verbales ó requerimientos que hagan las partes.

Art. 26. Los escribanos notificarán todas las providencias en el dia de la fecha de estas, ó á mas tardar en el siguiente.

Art. 27. Todos los términos señalados en esta ley son perentorios é improrrogables; pero no se contarán en ellos los dias festivos en que vacan los tribunales.

Art. 28. Los jueces de primera instancia y las audiencias cuidarán muy particularmente, y bajo su responsabilidad, de que se cumpla lo establecido en esta ley, y de que no se contravenga á ella por ningun motivo ni pretesto. Palacio de las Cortes 5 de Noviembre de 1857. =Joaquin María Lopez, presidente. =Antonio M. Garcia Blanco, Diputado secretario. =Ramon Pardo, Diputado secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y egecutar la presente ley en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis que se imprima, publique y circule. =YO LA REINA GOBERNADORA. =Está rubricado de la Real mano. =En Palacio á 10 de Enero de 1858. =A. D. Francisco de Paula Castro y Orozco.